



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 27 de julio de 2018

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2014-00468-00
Demandante: FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA
Demandado: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.
Tema: Contrato Realidad
Sentencia No.: 59

Procede el Despacho, agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación; y una vez transcurrido el término de alegatos concedido a las partes, a dictar de forma escrita **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones de la demanda

- 1.- Declarar la nulidad del oficio **100-150-2014 del 6 de febrero de 2014**, por medio del cual el Hospital Meissen II Nivel ESE niega el reconocimiento y pago de las acreencias laborales generadas con ocasión a la relación laboral existente con el ente hospitalario en el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2001 al 31 de octubre de 2012.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración se declare que entre la demandante y el hospital Meissen II Nivel ESE, existió una relación laboral con ocasión a las órdenes de prestación de servicios suscritas entre el 16 de abril de 2001 hasta el 31 de octubre de 2012
- 3.- A título de restablecimiento del derecho solicita:
 - a.- El pago de las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados por la demandada a los ASISTENTES CONTABLES; el pago de las Cesantías y de los intereses a las cesantías causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios teniendo en cuenta lo devengado por los ASISTENTES CONTABLES de la entidad; el valor equivalente a las Primas de servicios de Junio y Diciembre, la de antigüedad, la de navidad, y la de vacaciones; compensación en dinero de las vacaciones, sumas debidamente indexadas.
 - b.- El pago de los porcentajes de los aportes para seguridad social que le correspondía realizar a la entidad, la devolución de descuentos efectuados por retención en la fuente; el pago de las cotizaciones que se debieron cancelar a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, sumas debidamente ajustadas según el inciso 4 del artículo 187 del CPACA;
 - c.- Pago de indemnización por despido injusto
 - d.- el pago de la sanción moratoria conforme con el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por pago tardío de las cesantías
 - e.- Por Daños morales la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales.
- 4.- El cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 y ss. del CPACA.
- 5.- ORDENAR que el hospital certifique el tiempo de servicios prestado por el demandante para efectos pensionales
- 6.- Compulsar copias de la sentencia al Ministerio de Trabajo para que dicho órgano multe al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE por haber contratado al demandante a través de contratos de arrendamiento de servicios personales
- 7.- El pago de las costas a cargo de la demandada.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

- 1.- el señor Freddy Alexander Caro Acosta, se desempeñó como asistente contable al servicio del hospital Meissen II nivel ESE mediante ordenes de prestación de servicios de manera ininterrumpida entre el 16 de abril de 2001 hasta el 31 de octubre de 2012
- 2.- El 31 de octubre de 2012 el jefe financiero de manera verbal comunicó al accionante que su contrato no podía ser renovado configurándose así un despido unilateral y sin una causa justificada.
- 3.- El demandante señala que durante el tiempo en que estuvo vinculado al hospital Meissen tuvo una relación laboral, toda vez que prestaba el servicio de manera personal, cumpliendo un horario de trabajo, recibiendo órdenes de sus superiores y, recibiendo un salario.
- 4.-el 14 de enero de 2014 el demandante reclama ante la entidad el pago de sus prestaciones sociales.
- 5.- mediante oficio 1001502014 del 6 de febrero de 2014 el gerente del hospital Meissen II Nivel ESE, niega el reconocimiento de una relación laboral y, el pago de prestaciones sociales reclamadas.

NORMAS VIOLADAS

El demandante señala, como transgredidas con la expedición del acto acusado, las siguientes disposiciones: **Constitucionales:** Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1. **Legales:** Decreto 3074 de 1968; Decreto 3135 de 1968 artículo 8; Decreto 1848 de 1968 artículo 51; Decreto 1045 de 1968 artículo 25; Decreto 01 de 1984; Decreto 1335 de 1990; Ley 4 de 1992; Ley 332 de 1996; Ley 1437 de 2011; ley 1564 de 2012; Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995; Ley 443 de 1998; Ley 909 de 2004; Ley 80 de 1993 artículo 32; Ley 50 de 1990 Artículo 99; Ley 4° de 1990 artículo 8°; Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 5° y 71; Decreto 2400 de 1968 artículos 26, 40, 46 y 61; Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242; Decreto 3135 de 1968; Decreto 1919 de 2002; artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24. **Jurisprudenciales: Corte Constitucional:** Sentencias C- 171 de 2012, C-555 de 1994, SU-400 de 1996, C-154 de 1997, C-901 de 2011, C-853 de noviembre 27 de 2013. **Consejo de Estado:** Sentencias: del 25 de enero de 2001, Expediente No. 1654-2000, Magistrado Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda; Expediente No. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, del 15 de junio de 2006; Expediente No 3130-04, M.P. Tarsicio Cáceres Toro, sentencia del 17 de abril de 2008; Exp. No. 2776 – 05, M.P. Jaime Moreno García, sentencia del 6 de marzo de 2008; Exp. No. 2152 -06; M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsecciones A y B, Expedientes de fechas: 6 de marzo de 2008, M.P. Gustavo E. López Aranguren, No. 2152-06, actor. Roberto Urango Cordero; sentencia de fecha 17 de abril de 2008, MP Jaime Moreno García; No. 2776 – 05, actor José Nelson Sandoval Cárdenas; sentencia del 19 de febrero de 2009. MP Bertha Lucia Ramírez de Páez, No. 3074-2005, actor. Ana Reinalda Triana Viuchi; Sección Segunda, Subsección "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE del quince (15) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10).

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Afirmó que el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. para no contratar directamente al demandante utilizó los contratos y ordenes de prestación de servicios.

Considera que al ejecutar el contrato, desarrollando el objeto social de la entidad dentro de las instalaciones del Hospital, cumpliendo agendas previamente elaboradas por el empleador, no pudiendo delegar sus actividades a un tercero de su elección, ejecutando su misión dentro de un horario de trabajo establecido, con un pago mensual fijo, pone en evidencia la concurrencia de los tres elementos de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Manifestando su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, considera que es procedente contratar a través de contratos de prestación de servicio para que se ejecuten actividades

JUZGADO (DIECISIETE) 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
 DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA
 EXPEDIENTE: 2014-00468

conexas con la actividad que cumple la entidad administrativa, cuando lo contratado no pueda realizarse con el personal de planta porque el número de empleados no es suficiente para ello o cuando la actividad a desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Resalta según jurisprudencia del Consejo de estado que las actividades desplegadas mediante estos contratos pueden ser de asesoría de cualquier clase, representación judicial, rendición de conceptos, vigilancia y aseo.

Arguye que en estos casos se hace imperioso la contratación de personas ajenas a la entidad y es lógico que estas personas deben someterse a las pautas y a la forma en que se encuentran coordinadas las diferentes actividades, pero ello no deja de ser una actividad coordinada con la administración

Propone como excepciones de mérito:

i) inexistencia de obligaciones laborales: Sostiene que la denegación del pago de prestaciones sociales al accionante se hizo con base en que el vínculo establecido con la administración fue el de un contrato de prestación de servicios.

ii) inexistencia de contrato de trabajo: Aseverando que la prueba documental aportada por el actor demuestra que entre este y el HOSPITAL DE MEISSEN existieron sendos contratos de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado y con un valor específico.

iii) inexistencia de la calidad de trabajador oficial del demandante: Destaca que en una entidad pública descentralizada del orden distrital como lo es la accionada, la vinculación reviste dos modalidades Empleado Público y Trabajador Oficial, por lo que si lo pretendido es que se declare que el demandante fungió como trabajador oficial deberá demostrar que realizó funciones en labores de construcción o sostenimiento de obras públicas, condiciones que estima no se cumplen en la presente.

iv) prescripción: En el hipotético caso que prosperen las pretensiones de la demanda solicita no se efectúen reconocimientos prestacionales al considerar que tales derechos se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

v) compensación: Teniendo en cuenta que la ESE realizó los pagos correspondientes a honorarios derivados de su contrato de arrendamiento de servicios profesionales, sin que esto implique reconocimiento de lo pretendido en la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte Demandante (Fls.234-241): El apoderado accionante allega un escrito de alegatos que no corresponde al presente debate procesal, pues hace referencia a un “auxiliar de enfermería” (sic).

Parte Demandada (Fls.250-254): manifiesta que se encuentra demostrado en el proceso que el actor prestó sus servicios profesionales al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. a través de contratos de prestación de servicios como asistente contable.

Sostiene que fue la voluntad de las partes el suscribir los sucesivos contratos de prestación de servicios y de arrendamiento de servicios personales; que, dicha posibilidad de celebrar esta modalidad contractual tiene su justificación en el Decreto 2170 de 2002 y Ley 80 de 1990, en donde además de facultar este tipo de contratación, también indican que estos vínculos están sujetos al presupuesto aprobado que permitan la actividad contractual.

Los beneficios extralegales pretendidos en la demanda, como son, prima mensual de antigüedad y prima extralegal de navidad, no están llamados a prosperar puesto que las mismas tienen una connotación convencional que no le es aplicable puesto que bajo la figura del contrato realidad no es posible otorgar la calidad de empleado público o trabajador oficial.

En relación a la pretensión del pago de los aportes a salud y pensión que le correspondía al hospital, afirma que las partes siempre fueron conscientes de estar bajo sucesivos contratos de prestación de servicios, y que estos no generan su pago porque el vínculo deviene de una relación contractual que no permite prever el pago de tales emolumentos. En relación con el despido injusto, asevera que carece de esencia por cuanto el contratista supo siempre el momento en que finalizaban cada uno de sus contratos.

II. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

Corresponde al Despacho establecer: 1. si el señor FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA demostró que en la vinculación que tuvo con el hospital MEISSEN II NIVEL ESE desde el 16 de abril de 2001 al 31 de octubre de 2012, a través de contratos de arrendamiento y de prestación de servicios, se acreditaron los elementos configurativos de una verdadera relación laboral. 2.- si en el caso concreto operó la prescripción 3.- si el demandante tiene derecho a una indemnización equivalente al pago de prestaciones sociales que devengaban los empleados públicos del hospital Meissen II nivel ESE

Para dicho estudio, corresponderá establecer los siguientes aspectos: i) el contrato de prestación de servicios y el principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales; ii) prescripción, iii) indemnización y v) Caso concreto.

1.- Primer problema jurídico: si el señor FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA demostró que en la vinculación que tuvo con el hospital MEISSEN II NIVEL ESE desde el 16 de abril de 2001 al 31 de octubre de 2012, a través de contratos de arrendamiento y de prestación de servicios, se acreditaron los elementos configurativos de una verdadera relación laboral

El Contrato de arrendamiento y de prestación de servicios y, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades

Conforme lo consagrado en el artículo 122 y 125 Constitucionales existen tres formas para vincularse con una entidad pública. La primera de ellas se da a través de una relación legal y reglamentaria y corresponde a los denominados empleados públicos; la segunda, por medio de un contrato laboral y cobija los llamados trabajadores oficiales y; finalmente, los contratistas de prestación de servicios, vinculación que ha sido considerada como una relación de naturaleza contractual con el Estado.

El contrato de arrendamiento de servicios es una figura consignada en el Código Civil en los artículos 2063 a 2069, en la cual, en palabras del Consejo de Estado se encuentran los antecedentes históricos del contrato de prestación de servicios. Dicho contrato de arrendamiento de servicios, admitía la prestación del servicio, o bien bajo dependencia o subordinación, mediante un salario, o bien en forma independiente y autónoma, retribuido mediante el pago de honorarios y sin que genere una relación laboral; en el primer caso condujo al contrato de trabajo y en el segundo al contrato de prestación de servicios propiamente dicho¹.

Esta última forma de vinculación con el Estado se reguló a través del Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y por la Ley 190 de 1995.

Al respecto, la Ley 80 de 1993 señaló en el artículo 32 lo siguiente:

«Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

[...]

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Consejero ponente: JAVIER HENAO HIDRÓN. Radicación número: 1127. Actor: Ministro De Salud. Referencia: Empresas Sociales del Estado. Régimen de contratación. El cargo de Gerente.

3o. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. [...]»

Así, los contratos de prestación de servicios: (i) tienen como propósito desarrollar actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad; (ii) sólo pueden celebrarse con personas naturales; (iii) las actividades que se contratan no pueden realizarse con personal de planta o deben requerir un conocimiento especializado y; (iv) la suscripción de los mismos no constituye una relación de carácter laboral.

Si bien el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 señala taxativamente que « [...] En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable [...]», tal afirmación, según lo ha considerado la jurisprudencia^{2/3}, al ser una presunción legal y no de derecho, puede ser desvirtuada si se logra demostrar que en la práctica encubre una relación de carácter laboral.

Lo anterior en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecido en el artículo 53 Constitucional, el cual debe aplicarse cuando se ha celebrado un contrato de prestación de servicios con el propósito de esconder una relación laboral.

Así las cosas, si se determina que en efecto se configuró una relación de este tipo, en aplicación de dicho principio se debe proteger el derecho al trabajo y las garantías laborales, sin que importe la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal.

Para hacer más fácil la identificación de si se está ante una verdadera relación laboral, conviene citar el pronunciamiento hecho por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997 en el cual plasmó las diferencias del contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo. Sostuvo aquella corporación:

«[...] Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00627-01(4696-15), Actor: Janeth Smith Fernández Caballero Demandado: E.S.E. Hospital San Juan De Dios De Girón

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, sentencia de febrero cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016), Radicado No.050012331000201002195-01, No. Interno: 1149-2015, Actores: Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.[...]» (Se subraya).

De acuerdo con lo expuesto y conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, para que se considere la existencia de una verdadera relación laboral es necesario que se demuestren los elementos esenciales de la misma que son: (i) la prestación personal del servicio; (ii) que por dicha labor se reciba una remuneración o pago y; (iii) que exista subordinación o dependencia respecto de la entidad.

Esta última se refiere en términos generales a que le exijan al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos.

Ahora bien, al analizar la subordinación⁵, debe mirarse si se está en presencia de ella realmente o si por el contrario se trata de la coordinación necesaria que debe existir para el cumplimiento del contrato suscrito, caso en el cual no puede considerarse la existencia de una relación laboral.

Jurisprudencialmente se ha establecido que además de las exigencias citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia en el servicio, y para ello debe acreditar que la labor que desarrolló es inherente a la entidad y que existe similitud o igualdad en las funciones de otros empleados de planta.

Así las cosas, para desvirtuar el contrato de prestación de servicios y demostrar que existe una relación de carácter laboral es menester acreditar: (i) la prestación personal del servicio; (ii) que el mismo sea remunerado; (iii) la existencia de la subordinación y; (iv) el carácter permanente del cargo ocupado^{6/7}.

El caso de la prestación de servicios en las empresas prestadoras de salud

Respecto a la potestad de las Empresas Sociales del Estado para contratar la prestación de servicios por fuera de la planta de personal de la entidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-171 de 2012, reiteró los límites constitucionales trazados sobre la protección de las relaciones laborales y la prohibición de que se contraten mediante prestación de servicios funciones permanentes o propias de la entidad, que se puedan desarrollar con personal de planta o que no requieran de conocimientos especializados, principios que constituyen el marco constitucional para la celebración de contratos de prestación de servicios por estas entidades⁸.

⁴ El Consejo de Estado, en sentencia del 6 de octubre de 2016, citó la interpretación de la Corte Constitucional sobre este postulado en el cual se afirmó que "no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad [9]. De ello se deriva la existencia de lo que ha sido denominado como contrato realidad, "entendido por la Corte como aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma [9]. Asimismo, concluyó en esta oportunidad el Consejo de Estado que, con base en la postura de la Corte Constitucional sobre la materia, "independientemente de la denominación que se le dé a una relación laboral o de lo consignado formalmente entre los sujetos que la conforman, deben ser analizados ciertos aspectos que permitan determinar si realmente la misma es o no de naturaleza laboral. Para ello, basta con examinar los tres elementos que caracterizan el contrato de trabajo o la relación laboral y, siendo así, el trabajador estará sujeto a la legislación que regula la materia y a todos los derechos y obligaciones que se derivan de ella". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 6 de octubre de 2016, radicado: 76001-23-31-000-2012-00338-01(2685-15).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 3 de diciembre de 2007. Radicados 24.715, 25.206, 25.409, 24.524, 27.834, 25.410, 26.105, 28.244, 31.447. v.et. Sección Segunda, sentencia del 19 de enero de 2006, radicado: 2.579-05 y sentencia del 7 de septiembre de 2006, radicado: 1.420-01, sentencia del 30 de marzo de 2006, radicado: 4.669-04, y 23 de febrero de 2006, radicado: 3.648-05.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997 "c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente" (Resalta el Despacho).

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-739 de 2002.

⁸ . Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-171 de 2012.

En la jurisprudencia citada, se precisó que la potestad de contratación otorgada a las Empresas Sociales del Estado para prestar servicios de salud, solo podrá llevarse a cabo en los siguientes eventos:

- (i) Que no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad
- (ii) Se contratan cuando estas funciones no puedan realizarse con personal de planta de la entidad o,
- (iii) cuando se requieran conocimientos especializados, toda vez que para prestar los servicios inherentes a su responsabilidad, las Empresas Sociales del Estado deben contar con una planta de personal propia, idónea, adecuada y suficiente que les permita atender y desarrollar sus funciones.^{9/10}

Ahora bien, para estos asuntos el Consejo de Estado ha reiterado también en relación con el elemento de la subordinación, que pese a la autonomía e independencia que conlleva la aplicación de sus conocimientos científicos, no se puede descartar de plano la existencia de una relación de subordinación y dependencia, *"en tanto dicho elemento puede configurarse en otros aspectos de índole administrativo, como el cumplimiento de horario, la recepción de órdenes en los diversos aspectos que componen la prestación del servicio, el cumplimiento del servicio bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta etc., lo que a su vez supone que tratándose de un verdadero contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia deba abarcar aun los aspectos anteriormente referidos"*¹¹.

Caso concreto- análisis de los elementos de la relación laboral

Afirma el accionante que mediante contratos de arrendamiento y ordenes de servicio que celebró con el hospital Meissen II nivel, se desarrolló una relación laboral que da lugar a una indemnización por las prestaciones sociales no canceladas.

a.- prestación personal del servicio

Se encuentra demostrado que el señor Freddy Alexander Caro Acosta estuvo vinculado con el Hospital Meissen II nivel ESE a través de 43 contratos de arrendamientos y órdenes de prestación de servicios que datan del 16 de abril de 2001 al 31 de octubre de 2012, según los contratos allegados con la demanda y conforme con las certificaciones visible a folios 17 a 21.

Número	Fecha	Plazo de ejecución	Folios C-1
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-196-2001	9 de abril de 2001	16 al 30 de abril de 2001	83-84 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-274-2001	30 de abril de 2001	1º de mayo al 30 de junio de 2001	85-86 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-452-2001	30 de agosto de 2001	1º a 30 de septiembre de 2001	25 y 26
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-540-2001	28 de septiembre de 2001	1º al 31 de octubre de 2001	87-88 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-622-2001	1º de noviembre de 2001	1º a 20 de noviembre de 2001	27 y 28 (89-90 C.EA)
Acta de Prórroga del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-622-2001	19 de noviembre de 2001	Hasta el 15 de diciembre de 2001	29 (194 C.EA)
Acta de Adición del Contrato de arrendamiento de servicios	21 de noviembre de 2001	Adiciona el valor del contrato (\$216.667)	193 C.EA

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 2 de junio de 2016. Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00043-01(2496-14).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2001-03195-01(0782-08). En igual sentido sentencia del 11 de junio de 2009, radicación No. 0081-08.

JUZGADO (DIECISIETE) 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
 DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA
 EXPEDIENTE: 2014-00468

personales de carácter privado No 1-622-2001			
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-716-2001	14 de diciembre de 2001	16 de diciembre de 2001 al 2 de enero de 2002	30 y 31 (91-92 C.EA)
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-068-2002	2 de enero de 2002	3 de enero al 28 de febrero de 2002	93-94 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-176-2002	1º de marzo de 2002	1º de marzo al 30 de abril de 2002	95-96 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-284-2002	22 de abril de 2002	1º de mayo al 31 de julio de 2002	32 y 33 (97-98 C.EA)
Acta de Prórroga y Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-284-2002	30 de julio de 2002	Hasta el 31 de agosto de 2002	195 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-433-2002	30 de agosto de 2002	1º al 30 de septiembre de 2002	34 y 35 (71-72 C.EA)
Acta de Prórroga del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-433-2002	30 de septiembre de 2002	Hasta el 7 de octubre de 2002	182 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-536-2002	7 de octubre de 2002	8 al 30 de octubre de 2002	73-74 C.EA
Acta de Prórroga del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-536-2002	30 de octubre de 2002	Hasta el 30 de diciembre de 2002	183 C.EA
Acta de Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-536-2002	13 de diciembre de 2002	Adiciona actividades y valor del contrato (\$780.000)	184 C.EA
Acta de Prórroga del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-536-2002	27 de diciembre de 2002	Hasta el 1º de enero de 2003	185 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-063-2003	2 de enero de 2003	2 de enero al 30 de marzo de 2003	75-76 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-170-2003	1º de abril de 2003	1º de abril al 31 de mayo de 2003	36 y 37 (77-78 C.EA)
Acta de Prórroga del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-170-2003	30 de mayo de 2003	Hasta el 30 de junio de 2003	186 C.EA
Acta de Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-170-2003	3 de junio de 2003	Adiciona turnos para reforzar actividades contratadas y valor del contrato (\$800.000)	187 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-289-2003	1º de julio de 2003	1º de julio al 31 de agosto de 2003	79-80 C.EA
Acta de Prórroga del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-289-2003	28 de agosto de 2003	Hasta el 30 de septiembre de 2003	188 C.EA
Acta de Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-289-2003	4 de septiembre de 2003	Adiciona actividades y valor del contrato (\$800.000): - Elaboración de conciliaciones bancarias mensuales. - Verificación y análisis de las cuentas de interface del sistema SIGMA asignadas.	189 C.EA
Acta de Prórroga del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-289-2003	29 de septiembre de 2003	Hasta el 9 de octubre de 2003	190 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-436-2003	10 de octubre de 2003	10 de octubre al 31 de diciembre de 2003	81-82 C.EA

JUZGADO (DIECISIETE) 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
 DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA
 EXPEDIENTE: 2014-00468

Acta de Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-436-2003	28 de noviembre de 2003	Hasta el 2 de enero de 2004	192 C.EA
Acta de Adición y Prórroga del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-436-2003	12 de diciembre de 2003	Adiciona actividades y valor del contrato (\$1 066.667). - Elaboración de conciliaciones bancarias mensuales. - Verificación y análisis de las cuentas de interface del sistema SIGMA asignadas.	191 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-057-2004	2 de enero de 2004	2 de enero al 31 de marzo de 2004	61-62 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-189-2004	1º de abril de 2004	1º de abril al 30 de junio de 2004	63-64 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-385-2004	29 de junio de 2004	1º de julio al 30 de septiembre de 2004	65-66 C.EA
Acta de Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-385-2004	16 de septiembre de 2004	Adiciona actividades y valor del contrato (\$199.733): - Revisión, análisis y verificación de la interface de nómina. - Elaboración y revisión archivo de planillas de contratistas para subirlo SIGMA.	181 C.EA
Acta de Prórroga y Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-385-2004	29 de septiembre de 2004	Hasta el 15 de octubre de 2004	180 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-529-2004	15 de octubre de 2004	1º de octubre al 30 de diciembre de 2004	67-68 C.EA
Acta de Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-529-2004	3 de diciembre de 2004	Adiciona actividades y valor del contrato (\$856.000): - Elaboración de conciliaciones bancarias mensuales. - Participar en la socialización de documentos propios del área así como los procedentes de otras dependencias.	179 C.EA
Acta de Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-529-2004	24 de diciembre de 2004	Adiciona actividades y valor del contrato (\$741.867): - Verificación que la información este completa, bien referenciada y codificada. - Codificar información de acuerdo al Plan General de Contabilidad Pública.	178 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-045-2005	3 de enero de 2005	3 de enero al 30 de marzo de 2005	69-70 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-193-2005	1º de abril de 2005	1º de abril al 30 de junio de 2005	38 y 39 (53-54 C.EA)
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-364-2005	1º de julio de 2005	1º de julio al 30 de septiembre de 2005	40 y 41 (48-49 C.EA)
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-499-2005	30 de septiembre de 2005	1º de octubre al 31 de diciembre de 2005	51-52 C.EA
Acta de Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-499-2005	28 de octubre de 2005	Adiciona actividades y valor del contrato (\$1.000.000): - Registrar la información en el programa SIGMA - Elaborar estados financieros y estados de cuenta solicitados por quien ejerce la ejecución del contrato (información que reporta el sistema SIGMA).	169 C.EA
Acta de Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-499-2005	30 de diciembre de 2005	Adiciona actividades y valor del contrato (\$761.333): - Recibido de información de las demás dependencias	170 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-038-2006	2 de enero de 2006	2 de enero al 31 de marzo de 2006	55-56 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-173-2006	31 de marzo de 2006	1º de abril al 30 de junio de 2006	57-58 C.EA
Acta de Prórroga y Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-173-2006	27 de junio de 2006	Hasta el 31 de julio de 2006	171 C.EA

JUZGADO (DIECISIETE) 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
 DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA
 EXPEDIENTE: 2014-00468

Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-362-2006	1º de agosto de 2006	1º de agosto al 30 de octubre de 2006	42 y 43 (59-60 C.EA)
Acta de Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-362-2006	31 de agosto de 2006	Adiciona actividades y valor del contrato (\$1.050.000): - Prestar apoyo en labores específicas que requiera el área tendiente al logro de los objetivos que se han fijado con el fin de realizar el traslado a las nuevas instalaciones, actualizando y depurando los archivos físicos y magnéticos... - Apoyar la coordinación del área para el buen funcionamiento de la dependencia teniendo en cuenta la planeación...	177 C.EA
Acta de Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-362-2006	26 de septiembre de 2006	Adiciona actividades y valor del contrato (\$735.000). - Participar en los programas y procesos de capacitación con énfasis en el desarrollo humano y organizacional según el plan de capacitación de cada área. - Participar en la socialización de documentos propios del área así como los procedentes de otras dependencias	176 C.EA
Acta de Prórroga del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-362-2006	27 de octubre de 2006	Hasta el 30 de noviembre de 2006	175 C.EA
Acta de Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-362-2006	2 de noviembre de 2006	Adiciona actividades y valor del contrato (\$525.000). - Poner en marcha procesos continuos de autocontrol y auto evaluación de la calidad de prestación del servicio dentro de su área, que permitan la renovación... - Desarrollo de evaluaciones, procesos y aplicación de actividades relacionadas con la implementación de la norma ISO9000:2000	174 C.EA
Acta de Prórroga y Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-362-2006	30 de noviembre de 2006	Hasta el 1º de enero de 2007	172 C.EA
Acta de Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-362-2006	21 de diciembre de 2006	Adiciona actividades y valor del contrato (\$420.000): - Participar y apoyar las acciones correspondientes del área en la implementación de las directrices del programa "estrella mejoramiento de lo evidente" de la Alcaldía Mayor... Suministrar oportuna y eficazmente la información solicitada para los informes de gestión del año 2006	173 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-080-2007	2 de enero de 2007	2 de enero al 30 de marzo de 2007	40-41 C.EA
Acta de Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-080-2007	18 de enero de 2007	Adiciona actividades y valor del contrato (\$525.000): - Análisis depuración Cartera ARS	162, 163 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-243-2007	30 de marzo de 2007	1º de abril al 30 de junio de 2007	42-43 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-422-2007	29 de junio de 2007	1º de julio al 30 de septiembre de 2007	44 y 45 (44-45 C.EA)
Acta de Adición No.01 del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-422-2007	16 de agosto de 2007	Adiciona actividades y valor del contrato (\$2.002.000): - Análisis depuración Cartera ARS Implementación en el servicio de la norma ISO 9001	167 C.EA
Acta de Prórroga No.001 del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-422-2007	25 de septiembre de 2007	Hasta el 31 de octubre de 2007	166 C.EA
Acta de Adición y Prórroga No.002 del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-422-2007	25 de octubre de 2007	Hasta el 30 de noviembre de 2007	165 C.EA
Acta de Adición y Prórroga No.003 del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-422-2007	30 de noviembre de 2007	Hasta el 2 de enero de 2008	164 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-101-2008	3 de enero de 2008	3 de enero al 31 de marzo de 2008	46-47 C.EA

JUZGADO (DIECISIETE) 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
 DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA
 EXPEDIENTE: 2014-00468

Acta de Adición No.01 del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-101-2008	25 de febrero de 2008	Adiciona actividades y valor del contrato (\$364.000): - Análisis de cartera de usuarios según las edades de los mismos	168 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-287-2008	1º de abril de 2008	1º de abril al 30 de junio de 2008	31 y 50 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-484-2008	25 de junio de 2008	1º de julio al 30 de septiembre de 2008	34-35 C.EA
Acta de Adición No.01 del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-484-2008	4 de agosto de 2008	Adiciona actividades y valor del contrato (\$1.358.500): - Elaboración de archivo en medio magnético para la DIAN - Conciliación de cuentas por cobrar con el área de cartera	160 C.EA
Acta de Adición y Prórroga No.001 del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-484-2008	29 de septiembre de 2008	Hasta el 1º de enero de 2009	159 C.EA
Acta de Adición No.01 del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-484-2008	30 de octubre de 2008	Adiciona actividades y valor del contrato (\$1.358.500): - verificación que la información este completa bien referenciada y bien codificada - imprimir la información registrada para la revisión del contador del Hospital Meissen	158 C.EA
Acta de Adición No.06 del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-484-2008	12 de diciembre de 2008	Adiciona actividades y valor del contrato (\$679.250): - Codificar información de acuerdo al Plan General de Contabilidad Pública - Recibir la información de las demás dependencias	157 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-028-2009	2 de enero de 2009	2 de enero al 31 de marzo de 2009	36-37 C.EA
Acta de Adición No.01 del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-028-2009	13 de enero de 2009	Adiciona actividades y valor del contrato (\$452.833): - Registrar la información en el programa SIGMA - Verificación que la información este completa bien referenciada y bien codificada	161 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-219-2009	1º de abril de 2009	1º de abril al 30 de junio de 2009	38-39 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-402-2009	1º de julio de 2009	1º de julio al 30 de septiembre de 2009	27-28 C.EA
Acta de Adición No.01 del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-402-2009	1º de septiembre de 2009	Adiciona actividades y valor del contrato (\$334.418): - Participar activamente en el proyecto de Humanización - Participar activamente en el programa estrella de las 5s.	148 C.EA
Acta de Adición y Prórroga No.001 del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-402-2009	25 de septiembre de 2009	Hasta el 30 de noviembre de 2009	147 C.EA
Acta de Adición No.03 del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-402-2009	30 de octubre de 2009	Adiciona actividades y valor del contrato (\$812.157): - Codificar información de acuerdo al Plan General de Contabilidad Pública - Registrar la información en el programa SIGMA	146 C.EA
Acta de Adición y Prórroga No.001 del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-402-2009	27 de noviembre de 2009	Hasta el 30 de diciembre de 2009	145 C.EA
Acta de Adición y Prórroga No.003 del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-402-2009	22 de diciembre de 2009	Hasta el 3 de enero de 2010	144 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-145-2010	4 de enero de 2010	4 de enero al 31 de marzo de 2010	29-30 C.EA
Acta de Adición y Prórroga No.001 del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-145-2010	24 de marzo de 2010	Hasta el 30 de junio de 2010	156 C.EA
Acta de Adición y Prórroga No.001 del Contrato de arrendamiento de	28 de junio de 2010	Hasta el 31 de julio de 2010	155 C.EA

JUZGADO (DIECISIETE) 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
 DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA
 EXPEDIENTE: 2014-00468

servicios personales de carácter privado No 1-145-2010			
Acta de Prórroga y Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-145-2010	26 de julio de 2010	Hasta el 30 de septiembre de 2010	154 C.EA
Acta de Adición No.01 del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-145-2010	31 de agosto de 2010	Adiciona actividades y valor del contrato (\$696.967): - Registro en el libro manual de consecutivos de disponibilidades y reservas - Archivo de certificados de disponibilidad, registros presupuestales y contratos	153 C.EA
Acta de Adición y Prórroga No.001 del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-145-2010	30 de septiembre de 2010	Hasta el 31 de octubre de 2010	152 C.EA
Acta de Prórroga del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-145-2010	22 de octubre de 2010	Hasta el 3 de enero de 2011	151 C.EA
Acta de Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-145-2010	12 de noviembre de 2010	Adiciona actividades y valor del contrato (\$1.194.800): - Registro en el libro manual de consecutivos de disponibilidades y reservas - Archivo de certificados de disponibilidad, registros presupuestales y contratos	150 C.EA
Acta de Adición del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-145-2010	29 de noviembre de 2010	Adiciona actividades y valor del contrato (\$2.588.733): - Registro en el libro manual de consecutivos de disponibilidades y reservas - Archivo de certificados de disponibilidad, registros presupuestales y contratos	149 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-019-2011	3 de enero de 2011	4 de enero al 31 de marzo de 2011	32-33 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-224-2011	1º de abril de 2011	1º de abril al 30 de junio de 2011	46 y 47 (20-21 C.EA)
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-436-2011	1º de julio de 2011	1º al 31 de julio de 2011	17-18 C.EA
Acta de Prórroga del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-436-2011	29 de julio de 2011	Hasta el 31 de agosto de 2011	142 C.EA
Acta de Adición y Prórroga del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-436-2011	12 de agosto de 2011	Hasta el 30 de septiembre de 2011	141 C.EA
Acta de Adición y Prórroga del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-436-2011	7 de septiembre de 2011	Hasta el 31 de octubre de 2011	140 C.EA
Acta de Adición y Prórroga del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-436-2011	20 de octubre de 2011	Hasta el 30 de noviembre de 2011	139 C.EA
Acta de Adición y Prórroga del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-436-2011	29 de noviembre de 2011	Hasta el 15 de diciembre de 2011	138 C.EA
Acta de Adición y Prórroga del Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-436-2011	12 de diciembre de 2011	Hasta el 3 de enero de 2012	137 C.EA
Contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado No 1-023-2012	2 de enero de 2012	4 de enero al 30 de abril de 2012	48 y 49 (22-23 C.EA)
Contrato de prestación de servicios No A-48 de 2012	2 de mayo de 2012	2 de mayo al 1º de junio de 2012	24-26 C.EA
Prórroga y Adición al Contrato de prestación de servicios No A-48 de 2012	31 de mayo de 2012	Hasta el 30 de junio de 2012	143 C.EA
Contrato de prestación de servicios No A-637 de 2012	1º de agosto de 2012	1º de agosto al 30 de septiembre de 2012	50 y 51 (15-16 C.EA)
Contrato de prestación de servicios No. A-750 de 2012	1º de octubre de 2012	1º al 31 de octubre de 2012	52 y 53 (13-14 C.EA)

El objeto reiterado de los contratos de arrendamiento fue:

“OBJETO: En el desarrollo del presente contrato el CONTRATISTA se compromete con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades: 1.- Recepción de solicitudes de disponibilidad y registros presupuestales con sus respectivos soportes. 2.-Registro en el libro de manual de consecutivos de disponibilidades y reservas 3.- Digitalizar los diferentes soportes de disponibilidades, registros presupuestales en el sistema de información. 4.- Registro mensualizado del PAC 5.- Archivo de certificados de disponibilidad, registros presupuestales y contratos. 6.- Responder por los elementos entregados para el desempeño de sus actividades 7.- Realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejerce el control de ejecución del contrato, acordes con el objeto del mismo...”

El objeto reiterado de los contratos de prestación de servicios fue el siguiente:

“ ... OBJETO: Prestar servicios de apoyo operativo al hospital Meissen IINivel ESE en la ejecución de **actividades como auxiliar administrativo**, de acuerdo con las normas, lineamientos y procedimientos establecidos por la ESE segunda- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En virtud del presente contrato, el contratista se obliga con el HOSPITAL a ejecutar las siguientes actividades: 1.- Depurar la planta de elementos diferidos del hospital 2.- Determinar el costo real de los elementos diferidos del Hospital 3.-Determinar el estado real de los elementos diferidos 4.- Depurar y analizar qué elementos diferidos están obsoletos o para dar de baja 5.- Determinar los elementos diferidos que están en calidad de préstamo o en comodato 6.- Presentar mensualmente informe sobre el avance de depuración de los elementos diferidos 7.- llevar hoja de control de inventarios de elementos diferidos 8. Determinar los responsables de los diferentes inventarios de elementos diferidos 9.- informar en caso de pérdida de algún elemento diferido para efectuar el proceso de responsabilidad fiscal 10.- Realizar cruce de información entre las diferentes áreas de acuerdo a la información reportada 11.- Entre los cinco primeros días los aportes de salud y pensión 12.- Responder por los elementos asignados 13.- Participar en todos los procesos de gestión de calidad. 14.- Presentar informe mensual con los productos del desarrollo de su actividad. Es de aclarar que la anterior gestión se realizara dentro del perímetro urbano. 17. Mantener la confiabilidad y reserva de la información manejada por el área en la cual se desempeña 18.- Asistir a los diferentes comités para los que sea designado 19.- Cumplir con la normatividad vigente leyes, decretos, acuerdos, resoluciones o cualquier actos de autoridad nacional o distrital vigentes que tenga relación con la ejecución del objeto del presente contrato 20.- Participar activamente en las actividades que le sean asignadas para la implementación y el adecuado funcionamiento de los sistemas integrados de gestión de calidad implementados en el Hospital 21.- Responder por el inventario de elementos y equipos asignados para el desarrollo de sus actividades 22.- Realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejerce el control de ejecución del contrato acordes con el objeto 23.- Dar cumplimiento efectivo a la plataforma estratégica institucional, brindando una atención con calidad, calidez y eficiencia cumpliendo los valores, principios y políticas institucionales direccionadas a las satisfacción del usuario y su familia y al fortalecimiento de la imagen institucional. ...”

De esta forma, se encuentra demostrado que para cumplir el objeto contractual el señor FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA debía prestar un servicio personal, encontrándose demostrado el cumplimiento de este primer requisito.

b.- Remuneración del servicio prestado

Referente a este requisito se tiene el valor de los contratos de arrendamiento y de prestación de servicios visibles a folios 25-53

c.- subordinación y dependencia.

Referente a la subordinación se encuentran las siguientes pruebas:

- En el año 2012 el Señor Freddy rendía informes mensuales de gestión tal como consta en los folios 212-215 en donde se registra que trabajaba todos los días hábiles del mes, tiempo completo; estos informes se encuentran debidamente aprobados por el Jefe Financiero Carlos Torres y María López.

- En el plenario obra el testimonio del señor RICARDO CASTILLO quien laboró en la entidad desde 1998 hasta el 31 de enero de 2013 como coordinador en diferentes épocas de las áreas de planeación, de cartera y, de facturación del Hospital Meissen II nivel.

Pregunta el Despacho:

PREGUNTADO: *Sírvase indicar al Despacho si usted laboró en el Hospital Meissen II Nivel E.S.E.- En caso afirmativo ¿en qué cargos y en qué época?* **CONTESTO:** *sí yo labore desde 1998 hasta el 31 de enero de 2013, yo empecé en el área de planeación posteriormente coordine esa área; después fui coordinador de cartera posteriormente pase a coordinar facturación y nuevamente volví a la coordinación de cartera.*

PREGUNTADO: *hace cuanto conoce al señor FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA, y por qué lo conoce?* **CONTESTÓ:** *hace aproximadamente por ahí desde el 2001, básicamente digamos nuestra relación digamos laboral empezó como en el 2003 cuando salió una ley de depuración de valores, de los valores o de las cifras que manejaba contablemente la entidad, entonces yo como manejaba en ese momento el área de cartera entonces lo colocaron como la persona que con nosotros se interrelacionaba para depurar las cifras de cartera es decir las cifras que nosotros manejábamos en la oficina de cartera con las cifras que le reportaban contablemente, entonces ese fue un trabajo que duro más o menos unos 3 años; básicamente las personas que trabajaban conmigo se sentaban con él incluso en una época yo mismo hice el trabajo de sentarme con él para mirar los valores que teníamos en las cuentas que teníamos soportadas en la área de cartera con lo que estaba en el registro contable.*

PREGUNTADO: *sabe usted bajo que modalidad de contrato de trabajo tenía el señor FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA con el Hospital.* **CONTESTÓ:** *Sí nosotros todos, básicamente la planta de personal del hospital era muy pequeña, y pues no había campo para casi ninguna persona diferente a los que ya estaban dentro de la planta nosotros todos éramos por prestación de servicios.*

PREGUNTADO: *Informe al Despacho si conoce las funciones que desempeñaba el demandante FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA en el HOSPITAL y ¿en qué dependencia o dependencias las ejercía?* **CONTESTÓ:** *él desde que lo conocí siempre estuvo en el área de financiera y pues en relación con lo que tuvo que ver con lo que yo ejercía en la parte del hospital considero que él hacía parte como de un auxiliar o un asistente contable básicamente, de resto las funciones en detalle que él tenía que desempeñar o que estaban establecidas dentro del contrato pues no lo sabía porque pues yo no entraba a preguntarle cuales eran esos contratos porque no había ningún interés mío en saber ese detalle.*

PREGUNTADO: *Informe al Despacho si sabe o le consta si el señor FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA debía cumplir horario alguno cuando era contratista en el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., o si él misma podía darse su propio horario.* **CONTESTÓ:** *pues nosotros o sea la mayoría de nosotros había de alguna manera un horario, básicamente llegábamos a las 8 de la mañana y nos íbamos tipo 5:30 generalmente era como el horario como preestablecido dentro de la entidad y era casi para todos nosotros los contratistas que teníamos que ver con la parte administrativa porque ya la parte asistencial maneja sus propios horarios.*

PREGUNTADO: *Sabe usted si el demandante FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA cuando era contratista tenía algún o algunos superiores jerárquicos en el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. o si ejercía sus funciones en forma independiente. En caso afirmativo, ¿quién o quiénes eran los superiores?* **CONTESTÓ:** *nosotros siempre digamos, no hablo solamente por Freddy sino por nosotros teníamos a alguien a quien reportarle y si necesitábamos algún permiso o salir o hacer cualquier cosa aparte de la entidad teníamos que decirle a nuestro superior. En el caso de él el financiero o Jefe Financiero de la entidad era Carlos Julio Torres.*

PREGUNTADO: *De conformidad con su respuesta anterior, indique, si tiene conocimiento, si al señor FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA le eran impartidas órdenes en el desempeño de sus funciones.* **CONTESTÓ:** *pues yo supongo, porque digamos si lo relaciono como era mi condición de contratista pues todos nos decían que hacer, a parte de las obligaciones que teníamos dentro del contrato.*

PREGUNTADO: *Informe al Despacho si las funciones que desempeñaba el demandante FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA, cuando era contratista en el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE, eran las mismas que desempeñaba el personal de planta de la entidad o eran distintas.* **CONTESTÓ:** *Como le había comentado anteriormente el personal de planta era poco, pero en el área financiera si habían unos que eran de planta de la entidad y desempeñaban como esas labores de auxiliares realmente.*

PREGUNTADO: *Informe al Despacho si al demandante FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA, como contratista del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE, le fue entregado algún carnet que lo identificara como funcionario de la entidad.* **CONTESTÓ:** *Nosotros todos teníamos que portar un carné a todos nos carnetizaron porque era requisito para poder entrar en la entidad, la entidad tenía demasiadas sedes y para entrar a cualquier sede necesariamente teníamos que entrar con carnet para que nos identificaran los*

vigilantes. **PREGUNTADO:** Conoce usted si los elementos para desarrollar las funciones encomendadas al demandante FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA se los otorgaba o no el HOSPITAL MEISSEN. **CONTESTÓ:** Si nosotros básicamente la entidad nos brindaba todos los medios para nosotros hacer nuestra labor dentro de la entidad, ya si uno quería llevar sus propios elementos ya era pues a propia responsabilidad pero la entidad si nos brindaba a uno si necesitaba trabajar con computador le brindaba el computador y los elementos que necesitara.

Procede a interrogar la apoderada de la parte actora.

PREGUNTADO. En respuesta inicial usted manifestó que tanto Freddy como usted estaban vinculados por contrato de prestación de servicios. Manifiéstele al despacho quien elaboraba esos contratos. **CONTESTÓ.** El hospital tenía un área que se llamaba contratación y allá en contratación era en donde se elaboraban los contratos y uno se acercaba allá a esa oficina y allá los firmaba básicamente si uno quería trabajar no podía establecer condiciones dentro de ese contrato, ese contrato venia bajo unas condiciones y uno pues lo que hacía era firmar pues si quería tener contrato y si no quería firmarlo pues no tenía contrato es así de simple. **PREGUNTADO.** Manifiéstele al despacho si el hospital Meissen le realizaba anticipos económicos a los contratistas por los contratos celebrados. **CONTESTO:** no le entiendo el sentido de la pregunta, si es el anticipo desde el punto de vista contable nadie tiene digamos a nosotros no nos pueden dar ese tipo de anticipos. **PREGUNTADO.** Dentro del contrato de prestación de servicios se estipulaba un valor por ese contrato. Ese dinero que se pactaba ahí como pago, de qué forma se lo pagaban al contratista de forma anticipada, mes vencido, como era ese pago. **CONTESTO.** De contratista a uno siempre le pagaban es mes vencido, siempre no había manera de que le pagaran anticipado jamás. **PREGUNTADO.** Manifiéstele al despacho que descuento realizaba el Hospital Meissen si los hacía en ese pago que le hacían mensualmente a Freddy y a todos los contratistas. **CONTESTÓ.** Digamos como los descuentos va a depender de varios factores no, pero digamos los descuentos para el sistema de seguridad social ellos no lo hacían o sea lo único que hacían son los que tienen que ver con Rete fuente, Rete ICA, bueno el hospital no tiene estampillas ni nada de ese tipo, básicamente eran esos dos tipos de impuestos. En salud lo que es seguridad social no nos lo descontaban sino que nosotros mismos debíamos pagarlo para que nos hicieran el pago de la cuenta. **PREGUNTADO.** Infórmele al despacho cuales eran las funciones que cumplió el señor FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA como asistente contable y si estas labores o funciones tenía que realizarlas directamente dentro del hospital o las podía realizar desde su casa. **CONTESTÓ.** Como yo les había comentado anteriormente yo sé de las actividades que él desarrolló directamente conmigo, de resto no sé qué otro tipo de actividad desarrollaba dentro de las funciones que tenía allí en la entidad pero básicamente uno tenía que estar dentro de la entidad para poder desarrollar sus actividades porque muchas de esas cosas son documentos que el hospital no permitía que salieran de la entidad para uno poder revisarlos o sea no podía llevárselos para la casa y yo los reviso en la casa y miro y después los traigo, pues usted no podía hacer ese tipo de cosas tenía que estar ahí en el puesto y ahí le brindaban los medios para que usted hiciera esa revisión. **PREGUNTADO.** Manifiéstele al despacho cuales eran los Jefes inmediatos que tenía don Freddy, si estos eran de planta o también eran contratistas. **CONTESTÓ.** El jefe inmediato de él era Carlos Julio Torres que era el Jefe Financiero de la entidad y él era si es carrera administrativa. **PREGUNTADO.** Manifiéstele al despacho como hacía don Freddy o usted como contratista cuando debían ausentarse de su horario de trabajo; como era el trámite de los permisos, si tenían que pedir permiso o no. Como desarrollaban ese tema. **CONTESTÓ.** Generalmente si pedíamos en mi caso como contratista yo le pedía permiso directamente a mi jefe inmediato que era el Gerente le decía pues que actividad que necesitaba hacer alguna cosa y le informaba que no iba a estar en tal espacio de tiempo porque tenía una cita o lo que fuera; pero yo informaba directamente; la mayoría de contratistas hacen lo mismo, cuando necesitan un permiso se dirige al jefe inmediato que nos colocan para decirle que nos vamos a ausentar. **PREGUNTADO.** Manifiéstele al Despacho si le consta Si Freddy tenía que hacer lo mismo de pedirle permiso a su jefe inmediato para ausentarse o tenía que dejar a una persona encargada para que le cubriera o pagar ese turno; que le consta al respecto. **CONTESTO.** A mí lo que me consta es que todos nosotros los contratistas debíamos de una u otra manera informar a nuestro jefe inmediato que nos íbamos a ausentar, digamos esa era la manera, digamos yo tenía personas a cargo y esas personas que tenía a cargo tenían que indicarme si se iban a ausentar o sea pedirme el permiso para decirles sí; o sea que nunca se los negaba pero si tenían que decirle. **PREGUNTADO.** Manifiéstele al despacho si los contratistas tenían que afiliarse a Seguridad social como independientes o quien pagaba la seguridad social de los contratistas. **CONTESTÓ.** Digamos que ahí no hay opción la seguridad social está determinada por ley y uno cuando es contratista tiene que pagarla necesariamente; cierto, la ley dice que si puede uno que la entidad se la puede descontar pero digamos que eso por lo menos hasta ahora sé que se está decretando la manera como las entidades lo pueden hacer descontárselo directamente a uno de los honorarios pero en ese momento que trabajamos en Meissen pues efectivamente no y nosotros directamente teníamos que hacer el pago de la

seguridad social para que nos hicieran el pago del mes correspondiente si no pagábamos esa seguridad social pues tampoco nos pagaban. **PREGUNTADO.** Manifiéstele al despacho Si el señor FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA podía delegar sus funciones a una persona de su elección. **CONTESTÓ.** No ninguno de nosotros como contratistas podía delegar eso simplemente nosotros si él se ausentaba o se retiraba simplemente el jefe inmediato determinaba como era que iba a cubrir ese faltante. **PREGUNTADO.** Manifiéstele al despacho, en respuesta anterior usted le manifestó a la señoría que ustedes debían portar un carnet, este mismo carnet lo debían portar los de planta o ellos por ser de planta no portaban carnet de identificación. **CONTESTÓ.** No eso era para todo el mundo, o sea todos teníamos que portar carnet independientemente de que fuéramos de planta, contratista o lo que fuera, no había distinción en ese sentido. **PREGUNTADO.** Había distinción en las funciones de un contratista y uno de planta en sus funciones laborales era diferentes. **CONTESTÓ.** Digamos yo realmente nunca me puse a mirar que funciones tenía uno de planta y que teníamos nosotros pero digamos en la práctica, en lo que uno hacía pues es lo mismo que hacía un equivalente a uno en un trabajo de planta.

Pregunta la apoderada de la parte accionada.

PREGUNTADO. Sírvase manifestarle al despacho si usted tiene demandada a la entidad Hospital de Meissen II Nivel. **CONTESTÓ.** Si efectivamente yo tengo al Hospital Meissen demandado. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestarle al despacho si el señor ALEXANDER CARO ACOSTA en algún momento estuvo en desacuerdo con la forma de contratación. **CONTESTÓ.** Pues realmente en nuestras conversaciones muchas veces pues sí; o sea uno siempre que es contratista va a estar en desacuerdo porque quisiera estar en planta eso es una cuestión casi que lógica. **PREGUNTADO.** Sabe usted si él le manifestó eso inconformidad al Hospital a la persona que lo contrato. **CONTESTÓ.** Pues que yo sepa no. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestarle al despacho si usted sabe cuál era el objeto del contrato del señor CARO. **CONTESTÓ.** No yo como contratista sabía el objeto de las personas que directamente tenía que responder yo y el no dependía del área que yo coordinaba. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestarle al despacho si los contratistas tienen que presentar para el pago del contrato de trabajo informe de gestión. **CONTESTÓ.** En todo el tiempo que estuve la verdad nosotros los coordinadores éramos los que hacíamos la labor de mirar de exigirles de buscar los medios para que ellos nos demostraran que hicieron las actividades que tenían establecidas dentro del contrato. Después de que hubo cambio de administración en el año 2012 si nos exigían hacer un informe de gestión a cada uno de nosotros los contratistas, un informe de acuerdo a las actividades establecidas en el contrato tenemos que decir si la actividad uno que hicimos la actividad dos que hicimos y así sucesivamente. Anteriormente nosotros los coordinadores teníamos que verificar que las personas que teníamos a nuestro cargo cumplieran con ese contrato y nosotros certificábamos esas cuentas a parte con la seguridad social que debían cancelar, si y era la manera y habían unas planillas y en esas planillas firmábamos de que se le pagara o no se le pagara. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestarle al despacho quien era el supervisor del contrato del señor demandante. **CONTESTÓ.** El doctor Carlos Julio Torres Jefe Financiero de la entidad. **PREGUNTADO.** Quiere decir eso que el supervisor del contrato era el mismo jefe inmediato? **CONTESTÓ.** Disculpe, no sé realmente ahí no le puedo decir si si o si no; o sea podría responder por el mío, cierto decirle mi coordinador era directamente el gerente de la entidad, era el mío, pero realmente nosotros los demás contratistas teníamos que tener de supervisor del contrato era una persona de planta. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestarle al despacho si existía la misma cantidad de trabajadores de planta que desempeñaran el cargo que venía desempeñando el señor CARO ACOSTA. **CONTESTÓ.** No, porque si fuera así entonces no lo contrataban a uno, precisamente lo contratan es porque esas labores no las pueden ejercer los de planta que tiene la entidad entonces lo contratan a uno por prestación de servicios precisamente para ejercer esas actividades que no pueden ser cubiertas por las personas que trabajan de planta, porque como le decía anteriormente la planta de personal de la entidad era muy poca, era una entidad que manejaba aproximadamente entre 1500 y 1800 empleados, la planta de personal solamente era de 125 cargos y había que tener en cuenta que esa planta de personal la mayoría no era de carácter administrativo sino habían trabajadores oficiales y habían los trabajadores asistenciales que ya corresponden a otra rama que es realmente aparte de nuestras actividades administrativas. **PREGUNTADO.** Quiere decir usted que en la planta de personal no había trabajadores que desempeñaran la función que desempeñó el señor CARO ACOSTA. **CONTESTÓ.** No eso no es lo que yo quise decir, lo que quise decir es que si efectivamente si había, lo que pasa es que la cantidad de personas administrativas son mucho menos a la cantidad de gente que se necesita en la parte administrativa. Entonces si había personas en la parte administrativa que ejercían actividades de auxiliar administrativo básicamente. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestarle al despacho si se hacía necesario que el hospital les facilitara las herramientas para desempeñar la labor para la cual fue contratado. **CONTESTÓ.** Si ya lo he dicho, creo que me lo han preguntado un par de veces y es la misma respuesta, si ellos nos daban los elementos para nosotros hacer nuestras actividades o sea nosotros necesitábamos generalmente un computador y nos los

daban el computador, pues los que trabajábamos con computador nos daban el computador, nos daban el escritorio, nos daban las azetas, nos daban todo lo que nosotros necesitaríamos para la actividad; realmente dentro del tiempo que yo estuve alguna vez en mi caso lleve mi computador personal pero eso es porque yo quise no porque la entidad no me brindara esos elementos fue porque yo quería pero la entidad le brindaba a uno su computador todo el resto de cosas incluso en algunas épocas le daba a uno esferos y cosas de esas que son realmente útiles para desempeñar las actividades que uno tiene que hacer dentro de una entidad. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestarle al despacho porque cree usted que los contratistas tenían que informar a su supervisor su ausencia, no podían irse y no informar. **CONTESTO.** Digamos pues había que hacerlo, si no se hacía pues eso de una u otra manera creaba mucha inconformidad dentro del jefe, digamos yo lo hacía porque necesariamente necesitaba que pues mi jefe inmediato supervisor supiera donde me encontraba porque muchas veces a uno lo necesitan dentro de la misma entidad para resolver cosas y pues el jefe inmediato debe saber dónde uno está para dar mejor información a usuarios que uno atiende que generalmente son externos. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestarle al despacho si en el contrato de prestación de servicios se estipulaba un horario que debía cumplir el contratista. **CONTESTO.** En el horario no realmente yo no vi nunca en mi contrato que hubiera un horario que le dijera a uno tiene que cumplir un horario; sin embargo, si hubo un oficio por acá hacia el año 2012 donde nos dijeron nos recordaron cual era el horario que teníamos nosotros y salió de la subdirección administrativa. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestarle al despacho si en el contrato de prestación de servicios se estipula el objeto del contrato y las funciones que tiene que cumplir el contratista. **CONTESTO.** Correcto. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestarle al despacho si en los contratos de prestación de servicios se tienen una fecha inicial y una fecha final. **CONTESTO.** Correcto. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestarle al despacho porque cree usted que todo el personal de la entidad Hospital de Meissen II Nivel tenían que portar carnet. **CONTESTO.** Es un medio de identificación o sea eso lo utilizan en todo lado yo que he trabajado ya en varias entidades a nivel del distrito y en todas uno tiene que carnetizarse para dejarlo entrar no hay nada que hacer con eso digamos es como una, llamémoslo como una costumbre digamos aparte de una costumbre es una necesidad que se pueda identificar quien trabaja y quién no. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestarle al despacho si le consta si el señor ALEXANDER se ausento en alguna oportunidad de la entidad, por permiso o porque se venció el contrato de prestación de servicios y hubo un lapso de tiempo para suscribir el otro. **CONTESTO.** Yo veo que hay como dos preguntas. Que si se ausentó pues yo no sé porque yo no estaba pendiente de si él se ausentaba o no si sacaba permisos o no; yo en eso no tenía nada que ver porque no dependía directamente de mí. No sé la otra parte que comentaba, cuál era la otra parte. **PREGUNTADO.** A los contratistas les suscribían contrato de prestación de servicios por un tiempo determinado cuando se terminaban había alguna vacancia. **CONTESTO.** No, eran contratos sucesivos, incluso el Hospital tenía una costumbre que era que los últimos 15 días del mes a uno realmente le daban en plata once meses y medio y los otros 15 días eran supuestamente vacaciones, sin embargo en letras en lo que decía el contrato, el contrato cubría todo el mes de diciembre iba generalmente a dos de enero del siguiente año. A parte el hospital utilizaba por efectos más que todo de tipo presupuestal digamos una empresa social del Estado o comercial también del Estado necesariamente para poder comprometer dineros tiene que tener presupuesto en el caso del hospital por ejemplo muchas veces no tenía presupuesto pero nosotros seguíamos laborando, al seguir laborando lo que hacían era que extendían el tiempo del contrato en tiempo y cuando el hospital tenía dineros lo que hacía era cubrirnos ese tiempo que duramos sin en el contrato por dinero nos lo cancelaban...pues sucesivos si eran sucesivos, lo que pasa es que hay una cosa y es que muchas veces por ejemplo les voy a colocar un ejemplo usted se gana un millón de pesos pero digamos la entidad no tiene como comprometer ese millón de pesos suyo entonces lo que hace es que vamos a trabajar digamos del 1º de febrero al 28 de febrero como no tiene en este momento ese dinero entonces lo que hacía es que del contrato decía que usted va hasta el 28 de febrero el dinero llegaba por ejemplo el 20 entonces le pagaban los 28 o los 30 días del mes y ahí si se los metían le hacían adición a ese contrato no sé cómo lo llaman otro si a ese contrato para adicionarle lo que es el dinero pero le cubría todo el mes y uno trabajaba todo el mes lo mismo en diciembre si le deban a uno 15 días pero uno no se iba esos 15 días en la realidad lo único uno lo que hacía era que con el jefe establecía en que tiempo se podía ir porque dependía del momento si uno se podía ir o no. En mi caso cuando yo sali del hospital me debían más de 200 días de esas dichas vacaciones nunca me las pagaron y me indicaron que podía reclamarlos pero a través de hechos cumplidos, sin embargo yo pues no los reclamé.”

A partir de las pruebas reseñadas encuentra el despacho que el demandante cumplía con un horario de trabajo, recibía órdenes por parte del coordinador del área financiera en forma constante para el desarrollo de sus funciones como asistente contable, entre otras porque en los contratos suscritos se indicaba dentro del objeto contractual en el numeral 7. “Realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejerce el control de ejecución del contrato”, sin poder ejecutar sus servicios en

forma autónoma e independiente en otro sitio que no fuera el hospital por el manejo de los sistemas y los procedimientos implementados por la entidad, aunado a la atención al usuario.

d.- Permanencia en el servicio

Para el efecto es necesario acreditar a. que la labor desarrollada es inherente a la entidad y b. que existe similitud o igualdad en las funciones desempeñadas con otros empleados de planta.

Con las pruebas recaudadas encontramos que el señor FREDDY prestó sus servicios como asistente contable, ejerciendo funciones asimilables al cargo de **auxiliar administrativo** de la planta de personal, comparando el manual de funciones y de competencias laborales del cargo de auxiliar administrativo con el objeto de los contratos de arrendamiento y de prestación de servicio para los empleados de la planta de personal del Hospital Meissen y, el acta de entrega del 2010 visible a folio 22 y ss del expediente el cual no fue objetado por la entidad; así mismo, a través de sucesivas vinculaciones a través de contratos de arrendamiento y de prestación de servicios celebradas desde el 16 de abril del año 2001 hasta el 31 de octubre del año 2012, esto es 11 años, 6 meses, 15 días en forma permanente evidencia el ánimo de emplear de manera continua su oficio no equiparable con la temporalidad que caracteriza la contratación de prestación de servicios.

Las funciones desarrolladas por el señor Freddy Caro como la recepción de solicitudes de disponibilidad y registros presupuestales con sus respectivos soportes, registro en el libro de manual de consecutivos de disponibilidades y reservas, digitación de los diferentes soportes de disponibilidades, registros presupuestales en el sistema de información, registro mensualizado del PAC, archivo de certificados de disponibilidad, registros presupuestales y contratos; el prestar sus servicios de apoyo operativo al hospital en la ejecución de **actividades como auxiliar administrativo**, de acuerdo con las normas, lineamientos y procedimientos establecidos por la ESE, depurar la planta de elementos diferidos del hospital, determinar el costo real de los elementos diferidos del Hospital, determinar el estado real de los elementos diferidos, depurar y analizar qué elementos diferidos están obsoletos o para dar de baja la de determinar los elementos diferidos que están en calidad de préstamo o en comodato, presentar mensualmente informe sobre el avance de depuración de los elementos diferidos, llevar hoja de control de inventarios de elementos diferidos, determinar los responsables de los diferentes inventarios de elementos diferidos, informar en caso de pérdida de algún elemento diferido para efectuar el proceso de responsabilidad fiscal, realizar cruce de información entre las diferentes áreas de acuerdo a la información reportada, hacer entre los cinco primeros días los aportes de salud y pensión, participar en todos los procesos de gestión de calidad y, la función de realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejerce el control de ejecución del contrato brindando una atención con calidad, calidez y eficiencia cumpliendo los valores, principios y políticas institucionales direccionadas a las satisfacción del usuario y su familia y al fortalecimiento de la imagen institucional. El ejercicio de dicha labor comporta una verdadera subordinación, pues al ejercerse en cumplimiento de órdenes del coordinador del área financiera hacen que se desvirtúe la autonomía e independencia en concordancia con la tecnicidad de su profesión, según los datos registrados en su hoja de vida.

De esta forma, observamos que el hospital Meissen II nivel ESE contrató al demandante Freddy Caro bajo la modalidad de contrato de arrendamiento y contrato de prestación del servicio encubriendo una relación laboral, lo que genera la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades conforme con el artículo 53 de la Constitución Política, al desarrollar la labor de auxiliar administrativo en condiciones equivalentes al personal de planta del ente hospitalario.

De esta forma se desvirtuó la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio del 6 de febrero de 2014 que negó el reconocimiento de la relación laboral y por ende el pago de las prestaciones sociales derivadas de esta relación

2.- Segundo problema jurídico: opera el fenómeno jurídico de la prescripción?

Prescripción en materia de contrato realidad¹²

La prescripción es la acción o efecto de «adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley "o en otra acepción" como concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo»¹³.

En torno a este tema la Sección Segunda en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹⁴ al estudiar este fenómeno jurídico en la órbita del contrato realidad, consideró que: «[...] la prescripción encuentra sustento en el principio de la seguridad jurídica, en la medida en que busca impedir la perpetuidad de las reclamaciones referentes a reconocimientos de índole laboral, que pudieron quedar pendiente entre los extremos de la relación de trabajo al momento de su finalización, pues *contrario sensu* resultaría desproporcionada la situación en la que se permitiera que el trabajador exigiera de su empleador (o ex empleador) la cancelación de emolumentos que con el transcurrir de los años implicarían un desmedro excesivo del patrimonio de este [...] y le impediría la conservación de los elementos probatorios tendientes a desvirtuar lo demandado».

En la providencia en mención se definieron las reglas que en esta materia deberán atenderse para efectos de analizar el fenómeno prescriptivo en esta clase de asuntos:

i.- El estudio de la prescripción es posterior al de la existencia de la relación laboral: El juez solo podrá estudiar dentro de la sentencia, el fenómeno jurídico de la prescripción en cada caso, una vez analizada y demostrada la existencia de la relación laboral entre las partes.

ii.- Prescripción frente a las prestaciones sociales.

1.- Prestaciones sociales. La prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, interpretados en armonía con el artículo 12 del Convenio 95 de la OIT y los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, progresividad, prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos al trabajo en condiciones dignas, tal como lo sostuvo esta sección en la referida sentencia, se contabilizará a partir de la terminación del vínculo contractual.

Así pues, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, supera los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar las prestaciones que de ella se derivan, en aplicación del principio de la «primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales» de que trata el artículo 53 Constitucional, perderá su oportunidad de obtenerlas, ya que dicha inactividad o tardanza será traducida en desinterés, el cual no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Empero, precisó que en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un periodo determinado y que la ejecución entre uno y otro tenga un lapso de interrupción, habrá de analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización, por cuanto uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. En este sentido, le corresponde al juez analizar si existió o no la referida interrupción, la cual será excluida del reconocimiento y estudiada en cada caso particular, con el fin de proteger los derechos de los empleados, a quienes se les han desconocido sus derechos bajo la figura de los contratos de prestación de servicios.

2.- Aportes a pensión. En la citada providencia se determinó que este fenómeno jurídico no sería aplicable frente a los aportes para pensión, «en atención a la condición periódica del derecho

¹² Sentencia SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 50001-23-33-000-2010-00606-01(1586-16) Actor: MARCELA DEL PILAR ROMERO TRUJILLO

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, actor: Javier Enrique Muñoz Fruto. Número interno: 3404-2013.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016, actor: Lucinda María Cordero Causil. Número interno: 0085-2015.

pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, si son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales», por lo tanto, aun cuando los derechos salariales estén prescritos, por no haber sido reclamados dentro de los 3 años en que se hicieron exigibles, procederá el reconocimiento de los valores que debieron ser aportados para efectos de pensión.

No obstante, lo anterior no supone la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por este concepto, efectuados por el contratista, por cuanto ello representa un beneficio económico para él, que en nada influye en el derecho pensional, que es realmente el que se pretende proteger.

Asimismo, resaltó que en atención a que el derecho a una pensión afecta la calidad de vida del individuo que prestó sus servicios al Estado, el juez contencioso administrativo deberá estudiar en todas las demandas en las que se reconozca la existencia del contrato realidad, lo correspondiente a las cotizaciones debidas por la administración al Sistema de Seguridad Social en pensiones, aunque no se haya solicitado expresamente por el interesado, pues si bien la justicia contenciosa es rogada, lo cierto es que este precepto debe ceder ante postulados de carácter constitucional tales como la vida en condiciones dignas y la irrenunciabilidad a la seguridad social.

iii.- De igual forma, sostuvo que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad social, derivados de la declaratoria de la existencia de la relación laboral, por su carácter de imprescriptibles y de naturaleza periódica, están exceptuadas de la caducidad.

Caso concreto

El señor Freddy Caro suscribió con el hospital Meissen II nivel ESE contratos de arrendamiento y de prestación de servicios en el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2001 al 31 de octubre de 2012.

Revisada las pruebas documentales aplicando la sentencia unificada del Consejo de Estado se tiene que no hubo interrupción en los contratos de arrendamiento y de prestación de servicios, no configurándose el fenómeno de la prescripción en razón a la reclamación del 14 de enero del año 2014, esto es dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo contractual, 31 de octubre de 2012

3.- Problema jurídico el demandante tiene derecho a la indemnización equivalente a las prestaciones sociales que devengaban los empleados del hospital Meissen II nivel ESE?

Indemnización derivada de la existencia de la relación laboral

La consecuencia de probar la existencia de la relación laboral es el reconocimiento de la indemnización equivalente a las prestaciones sociales que no se cancelaron al demandante.

Es preciso indicar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, por ende, el restablecimiento del derecho se ordena a título de indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 2014, señaló cuáles son las prestaciones sociales que deberán reconocerse, así:

«[...] Ahora bien, en este punto con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer a título de reparación del daño integral al declararse una relación de carácter laboral, la Sala acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas.

En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral.

Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son, entre otras las primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.

Así, que en caso de que exista un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso, por ejemplo, la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%.

Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos:

[...]Por lo expuesto es dable concluir que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista. [...]»¹⁵ (Negritas del texto original).

Posteriormente, en la sentencia de unificación ya citada, respecto de los aportes a pensión, consideró que: «[...] la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le corresponda como empleador [...] la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumba como trabajadora».

Lo anterior significa, que la entidad demandada para efectos del reconocimiento de estos aportes, deberá tener en cuenta el ingreso base de cotización, durante todo el tiempo laborado, esto es, el periodo durante el cual se desarrollaron las órdenes de prestación de servicios, salvo sus interrupciones, y verificar mes a mes los aportes efectuados por el trabajador, para así cotizar al respectivo fondo de pensiones lo que le compete como empleador, si es del caso. A su vez a la accionante le corresponde acreditar dichos aportes durante el tiempo de la vinculación y en caso de no haberse realizado o si existiere diferencia sobre los mismos, pagar o completar el porcentaje a su cargo.

Caso concreto

Conforme al análisis probatorio efectuado, el señor Freddy Caro tiene derecho a que se le reconozca la indemnización equivalente a las prestaciones sociales que devengaban los empleados públicos de la ESE Hospital Meissen II Nivel, desde el 16 de abril de 2001 al 31 de octubre de 2012.

Teniendo en cuenta que no se probó que hubiera otro cargo de auxiliar administrativo en la planta de la entidad accionada, con las mismas funciones, responsabilidades y que devengara una asignación

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Expediente: 68001-23-33-000-2013-00161-01 (0739-2014) Actor: Elkin Hernández Abreo

salarial distinta a lo que la demandante recibía por concepto de honorarios, se deberá tomar para efectos de la referida indemnización, lo que la accionante efectivamente percibió con ocasión de las órdenes y/o contratos de prestación de servicios celebrados.

Aun cuando del testimonio es viable inferir la existencia de dicho empleo, lo cierto es que, ello no es suficiente porque aquel está clasificado por grados y por ende con remuneración disímil, por lo tanto, el reconocimiento de las prestaciones deprecadas se hará con fundamento en los honorarios recibidos.

Con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al presente asunto, se ordenará a la entidad demandada pagar a título de indemnización, a favor de la demandante lo siguiente:

1.- El equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los empleados públicos del Hospital Meissen II nivel ESE en el cargo de auxiliar administrativo por el tiempo de duración de los contratos de arrendamientos y las órdenes de prestación de servicios que celebró la accionante con la ESE; tomando como base de liquidación el valor pactado por honorarios en dichas órdenes.

2.- El valor en el porcentaje que por ley debió cancelar al Hospital Meissen II nivel ESE como empleador, por aportes a salud al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de arrendamientos y órdenes de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado por honorarios.

3.- Así mismo, condenar al Hospital Meissen II nivel ESE a reintegrar a favor del señor Freddy Caro, el valor de los aportes que como empleador debió cancelar por riesgos profesionales al Sistema de Riesgos Profesionales para la época, por el tiempo efectivamente laborado, con ocasión de las órdenes de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado por honorarios en dichos contratos. Para el efecto la demandante deberá acreditar que efectuó su pago.

4.- En relación con los aportes a pensión se ordenará a la accionada cotizar en el respectivo fondo de pensiones el porcentaje que le correspondía como empleador, para la fecha en que fueron suscritas todas las órdenes de prestación de servicios, esto es, entre el 16 de abril de 2001 hasta el 31 de octubre del año 2012.

Las sumas reconocidas serán reajustadas con siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Las demás pretensiones se negarán con fundamento en lo siguiente:

1.- Retención en la fuente: El Consejo de Estado ante la petición de ordenar la devolución de los dineros descontados por concepto de retención en la fuente en casos como el *sub examine*, ha dicho que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se discuten temas laborales no es el medio adecuado para ello. Frente a este punto se ha indicado:

«[...] se abstiene de emitir algún pronunciamiento sobre el particular, en la medida en que este es el cobro anticipado de un impuesto, que bien puede ser el de renta por los honorarios percibidos por el actor al suscribir los Contratos de Prestación de Servicios, cuyo trámite de devolución debe realizarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN una vez hubiese presentado la declaración de renta, empero, como en el sub-judice no existe siquiera prueba sumaria de que ello hubiere ocurrido, no están los elementos de juicio suficientes, y si en

gracia de discusión existieran, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por controversias laborales no es la idónea para ventilar dicha pretensión [...]»¹⁶

Por lo anterior, la devolución de los dineros pagados por el señor Freddy Caro por conceptos tributarios no es procedente, toda vez que no es el Hospital Meissen II nivel ESE, la entidad encargada de recepcionar ni administrar dichos valores.

2.- Indemnización moratoria: Las cesantías como prestación social de carácter especial, constituyen un ahorro forzoso de los empleados para auxilio en caso de quedar cesantes. Este emolumento se encuentra regulado por las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, las cuales prevén que el empleador deberá liquidarlo al 31 de diciembre de cada año por anualidad o fracción, y consignarla antes del 15 de febrero del año siguiente a que se causó, en cuenta individual a nombre del empleado en el fondo de cesantía que él mismo elija.

Así mismo, se dispuso que en caso de que la entidad empleadora las consignara de forma extemporánea, habría lugar al reconocimiento de una sanción moratoria favor del trabajador, así:

«Artículo 99. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

[...]

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

[...]» (Se subraya)

De modo que si el empleador consigna las cesantías anuales con posterioridad al 15 de febrero del año siguiente al que se causaron, deberá reconocer y pagar a favor del asalariado sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

En estos términos, no es posible ordenar el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a favor del demandante porque solo con la ejecutoria de la sentencia que determina la existencia de una verdadera vinculación de tipo laboral se hacen exigibles los derechos laborales salariales y prestacionales para la misma, lo que incluye las cesantías, luego es a partir de la ejecutoria de esta que surge para la entidad la obligación de pagarlas en los términos señalados en el CPACA.

3.-Perjuicios morales: Quien pretende el reconocimiento de esta clase de perjuicios debe acreditar la ocurrencia de los mismos, salvo en aquellos casos en que se presumen¹⁷. Al respecto, se ha indicado que para que proceda el reconocimiento de la indemnización por concepto de perjuicios morales, es necesario convencer plenamente al juez de la existencia de un padecimiento causado con ocasión de la expedición del acto que se demanda, de tal manera que este, dentro de su discrecionalidad judicial, determine la magnitud del dolor padecido y con fundamento en él, la indemnización a reconocer.

Empero, en el *sub examine* no existe prueba que acredite la afectación moral del señor Freddy Caro, luego no es procedente su reconocimiento.

Costas: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que: *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé:

¹⁶ Sentencia del 13 de junio de 2013, Actor Alejandro Gómez Rodríguez, Demandado: Hospital San Fernando de Ama ESE

¹⁷ Por cuestiones de parentesco se presumen cuando se produjo la muerte de un ser querido, cuando alguien fue privado de su libertad o cuando existen daños en la salud. Sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014, Sección Tercera. Expediente: 31172.

JUZGADO (DIECISIETE) 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
 DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA
 EXPEDIENTE: 2014-00468

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso¹⁸, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra"
 (Subrayas para resaltar).

Ahora bien, el Consejo de Estado¹⁹ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

"Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto. Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil. Lo que no obsta para que se exija "prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley". Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (regla nro. 1, 2, 4 y 5) <<"debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación">>²⁰".

El Despacho, conforme con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en tanto no se ha comprobado su valor en esta instancia además de que hubo un uso debido y no arbitrario de los instrumentos procesales por parte de esta siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del **Oficio No.100-150-2014 del 6 de febrero de 2014** expedido por el Hospital Meissen II nivel ESE por las razones expuestas en la parte motiva

¹⁸ Cfr. La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

¹⁹ Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

²⁰ Cfr. las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

JUZGADO (DIECISIETE) 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER CARO ACOSTA
EXPEDIENTE: 2014-00468

SEGUNDO.- Declárese la existencia de la relación laboral entre el Hospital Meissen II nivel ESE y el señor Freddy Caro durante el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2001 y el 31 de octubre de 2012.

TERCERO.- Condénese al hospital Meissen II nivel ESE a pagar a título de indemnización a favor del señor Freddy Caro, el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los empleados públicos del hospital Meissen II nivel ESE en el cargo de auxiliar administrativo por el tiempo efectivamente laborado, con ocasión a los contratos de arrendamiento y las órdenes de prestación de servicios que celebró el demandante con el ente hospitalario, tomando como base de liquidación el valor pactado por honorarios en dichos contratos.

CUARTO.- Condénese al hospital Meissen II nivel ESE a pagar a título de indemnización a favor del señor Freddy Caro, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo efectivamente laborado, con ocasión a los contratos de arrendamiento y a las órdenes de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado por honorarios en dichos contratos.

QUINTO.- Condénese al hospital Meissen II nivel ESE a reintegrar a favor del señor Freddy Caro, el valor de los aportes que como empleador debió cancelar por riesgos profesionales al Sistema de Riesgos Profesionales para la época, por el tiempo efectivamente laborado, con ocasión a los contratos de arrendamiento y las órdenes de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado por honorarios en dichos contratos. Para el efecto la demandante deberá acreditar que efectuó su pago.

SEXTO.- Ordénese a la demandada cotizar en el respectivo fondo de pensiones el porcentaje que le correspondía como empleador, para la fecha en que fueron suscritas todos los contratos de arrendamiento y/o contratos de prestación de servicios, esto es, entre el 16 de abril de 2001 y el 31 de octubre de 2012.

Para el efecto tomará el ingreso base de cotización pensional del demandante (honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizará la suma faltante pero solo en el porcentaje que le compete, por lo tanto, el accionante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado fondo durante sus vínculos contractuales, y en el evento en que no los hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según sea el caso, el monto que le incumbía como trabajadora.

SEPTIMO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

OCTAVO.- SE ORDENA el cumplimiento de la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del CPACA.

NOVENO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

DECIMO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, expídase copia de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

